

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 06 de febrero de 2024.- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibido al correo electrónico la presente acción de tutela.  
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** YELIANIAS QUINTANA en calidad de agente  
oficiosa de su menor hija SNTQ<sup>1</sup>  
**Accionados:** MIGRACIÓN COLOMBIA  
**Asunto:** AUTO REMITE POR REGLAS DE REPARTO  
**Radicación:** 25377408900120240003600  
**Fecha Auto:** Febrero 06 de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería procedente entrar a analizar la admisión de la presente Acción Constitucional si no fuera porque la entidad accionada es **MIGRACIÓN COLOMBIA**<sup>2</sup> entidad pública del Orden Nacional.

Por lo que, en relación con ello, **SE CONSIDERA:**

Que, sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 modificó las reglas de reparto establecidas en

---

<sup>1</sup> A quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

<sup>2</sup> **DECRETO 4062 DE 2011. ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.** Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores

el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1o dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a **los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)** –Negrillas y subrayas fuera de texto.

En virtud de tales reglas de reparto, como quiera que esta Funcionaria ostenta la calidad de Municipal y atendiendo a que él accionante en su escrito de tutela de manera enfática y expresa refiere que la entidad accionada, es **MIGRACIÓN COLOMBIA**, esta dependencia judicial concluye que, conforme a las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por tanto, se ordenara por Secretaría remitir la presente Solicitud de Amparo junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, autoridad competente de avocar conocimiento, iniciar, tramitar y decidir el fondo el asunto.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 86 Constitucional establece que los ciudadanos pueden acudir a la Acción de Tutela ante cualquier Juez de la República, no es menos cierto que existe como Norma especial, el Decreto 2591 de 1.991, el cual en su artículo 37 fija la regla general de competencia que debe armonizarse con las de reparto expuestas en el ya reseñado Decreto 333 de 2.021, de suerte que de insistirse en admitir y agotar el procedimiento en contra de la entidad aquí accionada, la consecuencia lógica no sería otra diferente que ante una eventual impugnación fuera declarada la nulidad de lo actuado, por lo que en aras de evitar las mismas y garantizar el debido proceso del Accionante, materializado a través de que su solicitud sea conocida por el Juez Natural señalado por la Norma, se justifica la remisión de este expediente que se ordena. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REMITIR** el escrito de Tutela junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Bogotá, a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

**Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9809eed70340d11715a7f06703193fab3ed710c0a23afb65117b0df20185f4**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**